



JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO.

70-001-40-03-002-2023-00554-00. A su despacho.

Informo al señor Juez, que el referenciado proceso de insolvencia de persona natural No Comerciante proveniente de la oficina Judicial de esta ciudad, en reparto verificado en esa misma oficina, el conocimiento le correspondió a este Juzgado.

Veinticinco (25) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Libro Radicador No. 1 DE 2023.

Radicado bajo el No. 2023-00554-00.

Folio No. 0554.

**DALILAH CONTRERAS ARROYO
SECRETARIA.**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL.

Sincelejo, Sucre, 25 de octubre del 2023.

Visto el anterior informe de la secretaria, se ordena:

Aprehéndase el conocimiento del presente asunto, radíquese en el libro respectivo y vuelva al despacho para proveer.

CÚMPLASE

**RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO
JUEZ**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO.
Primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).
INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.
LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL.
RAD. No. 2023-00554-00.**

El señor **GERMAN ARRIETA GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.811.469 expedida en Sincelejo- Sucre, mayor y vecino de esta ciudad, aludiendo ostentar la condición de persona natural no comerciante, en su propio nombre, incoó SOLICITUD DE INSOLVENCIA ECONÓMICA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN CORPORACIÓN CENTRO PROFESIONAL DE JUSTICIA: CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPONEDOR, deprecando la negociación con sus acreedores de las deudas causadas, sugeridas en la mentada petición, con el propósito de normalizar sus relaciones crediticias.

Con relación a lo esbozado en líneas arriba, el Centro de Conciliación, surtió el respectivo trámite siendo asignado como Operador de Insolvencia el 18 de noviembre de 2021¹, el Abogado **PANTALEON NARVAEZ ARRIETA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 92.498.007, y tarjeta profesional No. 35.339 del C.S. de la J., dándole paso a la aceptación y umbral admisorio del trámite de Negociación de Deudas, iniciado por **GERMAN ARRIETA GONZALEZ**, en calidad de persona natural no comerciante, en su propio nombre, datado 29 de noviembre del 2021²; en suma, se determinó que la Audiencia de Negociación de Pasivos se llevaría a cabo el siete (7) de diciembre de 2021, de igual forma, se ordenó oficiar a las personas naturales y jurídicas habidas en el listado de acreencias, a fin de que comparecieran a la misma.

A posteriori, se llevó a cabo la audiencia de negociación de deudas el día siete (7) de diciembre de 2021³, en donde el Operador de Insolvencia una vez verificado el respectivo quórum, la participación de los acreedores y habiendo reconocido personería al deudor, a los acreedores y a los apoderados que se presentaron a la diligencia, manifiesta que todos los convocados se les citó en debida forma, sin que existan hechos que puedan acarrear nulidades. Acto seguido, se dio a conocer el listado de las obligaciones, interrogándosele a cada uno de los presentes si estaban de acuerdo o no, con lo indicado por el deudor; por considerar que la postura de los sujetos procesales deja colegir la posibilidad de un acuerdo y teniendo la necesidad de definir el monto de lo debido, el funcionario decidió suspender la audiencia, fijando como nueva fecha el día quince (15) de diciembre de 2021, para continuarla.

¹ Ver folio 11 del expediente

² Ver folios 14 y 15 del expediente.

³ Ver folios 21- 23 del expediente



Seguidamente, el quince (15) de diciembre de 2021⁴, se le dio continuidad a la audiencia de negociación de deudas de persona natural no comerciante, solicitada por el deudor GERMAN ARRIETA GONZALEZ que venía suspendida, en donde una vez verificado el quorum, la participación de los acreedores y habiendo definido la personería del deudor, acreedores y apoderados que se presentaron a la diligencia, así mismo, el valor de los montos adeudados, el Operador de Insolvencia manifestó que en el escrito introductorio, el deudor propuso a sus acreedores que se le rebajara el monto del capital hasta en un 40%, lo que se debería interpretar como que el capital se reduce al 60% de lo debido, así mismo que se condonaran la totalidad de los intereses, que no se le cobren los mismos desde la fecha de presentación de la solicitud y hasta cuando finalice el acuerdo de pago, y pagar durante el plazo de siete (7) años una suma mensual igual a \$390.095 pesos; sobre dicha propuesta se abrió un espacio para su discusión, manifestando los acreedores que se encontraban en desacuerdo con la postura del deudor, sin embargo, estaban dispuestos a sacrificar parte de sus intereses, abriendo la posibilidad de concertar un acuerdo; en razón de ello, el conciliador decidió suspender la audiencia para continuarla el 21 de diciembre de 2021, a fin de que se siguiera con el estudio de la propuesta.

Con posterioridad, el veintiuno (21) de diciembre de 2021⁵, se le dio continuidad a la audiencia de negociación de deudas de persona natural no comerciante, solicitada por el deudor GERMAN ARRIETA GONZALEZ que venía suspendida, en donde habiéndose surtido las respectivas etapas, el operador de insolvencia, recordó lo referente a la propuesta de pago, proposición que fue puesta a consideración de los acreedores con el objetivo dieran sus opiniones en relación con ella; de lo anterior se tiene que, tras su discusión, se acordó lo siguiente: *" los acreedores consienten en concederle al deudor un plazo de un año, contado entre el 1 de enero de 2022 y el 31 de diciembre de la misma anualidad para que este realice el trámite de la sucesión y los demás trámites administrativos que le permitan legalizar la situación del apartamento que ofreció como respaldo de las obligaciones y ofrecerlo en venta y con el producto de esa negociación pagarles a los acreedores, conforme a la prelación de créditos. También que en caso de que el precio recibido no sea suficiente, se renegocie el saldo."*

No obstante lo anterior, la votación de la propuesta no se efectuó, con motivo a que el apoderado del acreedor SURTIGAS del caribe, antes de tomar una decisión quiso contar con la aprobación de la entidad que representa, motivo por el cual, el operador de insolvencia, ordenó suspender la Audiencia de Negociación de Pasivos, fijando como nueva fecha para continuarla el día 27 de diciembre de 2021 a las 9:00 A.M., de manera virtual.

⁴ Ver folios 24 – 26 del expediente

⁵ Ver folios 27- 30 del expediente



En calendas del veintisiete (27) de diciembre de 2021⁶, se le dio continuidad a la audiencia de negociación de pasivos de persona natural no comerciante, solicitada por el deudor- insolvente GERMAN ARRIETA GONZALEZ que venía suspendida; estado procesal en donde una vez verificado el quorum, la participación de los acreedores y habiéndose definido la personería del deudor, acreedores y apoderados que se presentaron a la diligencia, expone el Operador de Insolvencia que los presentes en la audiencia representan el 55.12% de las acreencias, porcentaje suficiente para adoptar decisiones; recordó la propuesta ut supra enunciada, quedando los votos sobre la misma, así:

ACREEDORES	PORCENTAJE	SENTIDO DE VOTO
INVERSIONES Y NEGOCIOS COLOMBIA S.A.	37.98%	afirmativo
SURTIDORA DE GAS DEL CARIBE S.A. E.S.P.	2.72%	afirmativo
BETTY MERCADO PEÑA	5.31%	afirmativo
JUAN MAURICIO NARANJO BARBOZA	9.11%	afirmativo

De conformidad al cuadro anterior, los acreedores presentes aprobaron por unanimidad el acuerdo de pago, impartiendo el conciliador la aprobación del mismo. Las partes fueron notificadas por estrados.

Ahora bien, el apoderado judicial del acreedor INVERSIONES Y NEGOCIOS COLOMBIA S.A., en calendas, 10 de noviembre de 2022, 28 de noviembre de 2022, 12 de enero de 2023, 30 de enero de 2023, y 22 de febrero de 2023, presento sendos memoriales ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN CORPORACIÓN CENTRO PROFESIONAL DE JUSTICIA: CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPONEDOR, a través de los cuales, solicitaba se le brindara información referente a lo acordado, así mismo, que en razón del incumplimiento del acuerdo de pago descrito precedentemente, se le diera aplicación a lo consagrado en el artículo 560 del C.G.P.

El mentado centro de conciliación, a través de su conciliador, por auto de fecha 23 de febrero de 2023, dando aplicación a lo estipulado en el artículo 560 ibídem, dispuso, citar a los acreedores del deudor GERMAN ARRIETA GONZALEZ, a fin de que concurran a la audiencia a través de la cual se habría de revisar y estudiar por una sola vez la reforma del acuerdo de pago, fijando como fecha para evacuar la misma, el día 7 de marzo de 2023, a las 9:00 A.m., de manera virtual.

Revisado el cartulario, se percata el despacho, que por parte alguna milita, el escrito que condensa lo surtido al interior de la audiencia fijada para el día 7 de marzo de

⁶ Ver folios 31- 33 del expediente



2023; sin embargo, el 13 de abril del 2023, como consta en el acta No. 1, se inició la audiencia de negociación de deudas al interior del proceso de insolvencia de persona natural que promueve el deudor GERMAN ARRIETA GONZALEZ, en donde una vez verificado el quorum, la participación de los acreedores y habiéndose definido la personería del deudor, acreedores y apoderados que se presentaron a la diligencia, el operador de insolvencia recordó que el apoderado judicial del acreedor INVERSIONES Y NEGOCIOS COLOMBIA S.A., presentó memorial informando que el deudor no cumplió el acuerdo de pago, haciéndose uso de lo dispuesto en el artículo 560 del C.G.P., a fin de discutir la posibilidad de reformarlo.

El conciliador, otorgó el uso de la palabra al insolvente ARRIETA GONZALEZ, quien admitió que no pago uno de los créditos porque no pudo vender el apartamento que ofreció como respaldo de sus obligaciones, solicitando que la acreedora hipotecaria aceptara la subrogación de su crédito y a los demás acreedores un plazo para el pago de sus obligaciones; de lo anterior, el apoderado del acreedor Inversiones y Negocios Colombia S.A., expresó que conocía la propuesta, pero que la misma no fue aceptada por la junta directiva de la sociedad que representa; dada dicha oposición, y como quiera que no hubo mas acreedores para preguntarles si apoyaban o se oponían a la propuesta de conceder nuevos plazos al deudor-insolvente, el operador de insolvencia consideró que el acuerdo carecía de vocación de prosperidad.

Con motivo de lo anterior, y atendiendo lo previsto en los artículos 559 y 560 del C.G.P., el Operador de Insolvencia declaró el FRACASO DE LA NEGOCIACIÓN, decidiendo consecuentemente remitir el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de esta Ciudad (reparto), para que se decretase la APERTURA DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL, correspondiéndole el trámite de este asunto a esta Judicatura.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Primeramente, es importante afirmar que, el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante es un procedimiento especial, regulado por la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) en su Título IV, Capítulo I, el cual, tiene por objeto atender la situación de sobreendeudamiento de la persona natural caracterizada por su situación de no comerciante, dándole la oportunidad de renegociar sus deudas con sus acreedores.

La asunción del conocimiento de estos asuntos viene radicada en diferentes dependencias, correspondiéndole a los Juzgados Civiles Municipales en Única Instancia, cuando se trate de resolver las objeciones suscitadas al interior de los tramites de negociación de pasivos, ventilados en los Centros de Conciliación o Notarías, con domicilio del deudor, así mismo, para conocer y decretar la apertura



del procedimiento de liquidación patrimonial, tal como se contempla en los artículos 533, 534, 563 y 564 ibídem.

En los términos del párrafo anterior, el presente proceso llego por reparto verificado a este despacho, por remisión que hiciera la Oficina de Apoyo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Sincelejo, hallándose en el estadio procesal de dar apertura o no, al proceso de liquidación patrimonial.

Como es sabido, al interior de tales procedimientos de insolvencia de persona natural no comerciante se deben seguir unas reglas, las cuales aparecen estipuladas en varios de los artículos del Estatuto Adjetivo Civil, en efecto, el artículo 560 del C.G.P., enseña que: " **INCUMPLIMIENTO DEL ACUERDO.** *Si el deudor no cumple las obligaciones convenidas en el acuerdo de pago, cualquiera de los acreedores o del mismo deudor, informarán por escrito de dicha situación al conciliador, dando cuenta precisa de los hechos constitutivos de incumplimiento. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de dicha solicitud el conciliador citará a audiencia a fin de revisar y estudiar por una sola vez la reforma del acuerdo de pago, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 556.*

Si en la audiencia se presentaren diferencias en torno a la ocurrencia de los eventos de incumplimiento del acuerdo, y estas no fueren conciliadas, el conciliador dispondrá la suspensión de la audiencia, para que quien haya alegado el incumplimiento lo formule por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes, junto con la sustentación del mismo y las pruebas que pretenda hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre el incumplimiento alegado y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre el asunto, mediante auto que no admite ningún recurso.

(...)

En caso de encontrar probado el incumplimiento, en el mismo auto que lo declare, el juez ordenará que se devuelvan las diligencias al conciliador, para que se proceda a estudiar la reforma del acuerdo.

Si al cabo de la audiencia de reforma no se modifica el acuerdo, o si pactada la modificación el deudor incumple nuevamente, el conciliador remitirá el proceso al juez civil de conocimiento para que decrete la apertura del proceso de liquidación patrimonial."

Importa memorar, que en el sublite, el apoderado judicial del acreedor INVERSIONES Y NEGOCIOS COLOMBIA S.A., incoó ante el centro de conciliación tantas veces nombrado, escrito a través del cual solicitaba se diera aplicación a lo pregonado en el artículo 560 del C.G.P., por cuanto el deudor GERMAN ARRIETA GONZALEZ, había



incumplido con el acuerdo de pago, suscrito en audiencia del 27 de diciembre de 2021, razón por la cual en fecha 23 de febrero de 2023, el conciliador dispuso citar a audiencia a los sujetos procesales, acreedores y deudor, a fin de que concurrieran a la misma para que se revisara y estudiara la reforma del acuerdo.

El 13 de abril de 2023, durante el trasegar de la audiencia virtual de negociación de deudas el apoderado del acreedor sociedad INVERSIONES Y NEGOCIOS COLOMBIA S.A., presentó oposición a la propuesta formulada por el deudor, referente a conceder nuevos plazos para sufragar las obligaciones a su cargo, considerando con ello el operador de insolvencia que el acuerdo carecía de vocación de prosperidad, lo que llevó a declarar el fracaso del trámite de insolvencia económica de persona natural no comerciante, y por ende remitir la actuación a los Jueces Civiles Municipales de Sincelejo- reparto, a fin de que se decretase o no, la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial; ahora bien, sería lo ideal resolver lo pertinente al trámite liquidatorio, tal cual lo ordena las disposiciones legales que regulan el tema, no obstante este juzgador considera que el procedimiento en cuanto al incumplimiento del acuerdo de pago, esta mal llevado como de inmediato pasa a verse.

Recuérdese inicialmente, que cuando se alega el incumplimiento del acuerdo de pago, lo cual aconteció en este asunto, de conformidad al inciso segundo, artículo 560 ibídem, se contempla el trámite que se debe evacuar, ad literam predica: *"Si en la audiencia se presentaren diferencias en torno a la ocurrencia de los eventos de incumplimiento del acuerdo, y estas no fueren conciliadas, el conciliador dispondrá la suspensión de la audiencia, para que quien haya alegado el incumplimiento lo formule por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes, junto con la sustentación del mismo y las pruebas que pretenda hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre el incumplimiento alegado y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre el asunto, mediante auto que no admite ningún recurso."*, lo anterior, según se desprende de los documentos obrantes en el cartulario, se observa no aconteció, luego el procedimiento no se hizo como lo ordena la ley.

Se reitera conforme a lo expresado que, el conciliador en momento alguno, otorgó el termino respectivo para que el acreedor que solicitaba el incumplimiento del acuerdo, sustentara mediante escrito su disentimiento, así mismo, no se otorgó el lapso de tiempo que ordena la norma para que el deudor, se pronunciara y aportara las pruebas que pretendiera hacer valer respecto de dichas alegaciones; al unisonó, la ley es clara, al indicar que el juez es quien resuelve de plano el asunto referente al incumplimiento o no, del acuerdo de pago, y que dichas atribuciones, si bien también son competencia del conciliador, de conformidad a lo contemplado en el numeral 11 del artículo 537 del C.G.P., en lo que respecta a las diferencias en torno



a la ocurrencia de los eventos de incumplimiento del acuerdo que no fueron conciliadas en audiencia,- artículo 560 ejusdem-, tal como aconteció en el caso objeto de estudio, lo correcto, habría sido suspender la diligencia y otorgar los términos respectivos, para decidir a través de la intervención judicial lo que en derecho corresponda referente al incumplimiento; y una vez, evacuado lo anterior, si no se hallare probado el incumplimiento el Juez debería ordenar que se devolvieran las diligencias al Operador de Insolvencia, quien comunicaría de ello a las partes para que se continuara con la ejecución del acuerdo de pago, a contrario sensu, probado el incumplimiento, en el mismo auto que lo declare, el Juez ordenaría que se devolvieran las diligencias al Operador de Insolvencia, con el objetivo procediera a estudiar la reforma del acuerdo, acto este último que se ventiló, en la audiencia realizada el día 13 de abril de 2023, sin que se agotaran las etapas descritas anteriormente.

Colofón, no puede llegarse a otra conclusión diversa por la judicatura, que el CENTRO DE CONCILIACIÓN CORPORACIÓN CENTRO PROFESIONAL DE JUSTICIA: CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPONEDOR, no ha concedido los términos respectivos para que las partes tanto acreedores, como deudor, impetren los escritos mediante los cuales sustenten el incumplimiento o no, del acuerdo de pago, lo anterior de conformidad con lo expuesto en el artículo 560 del C.G.P., motivo por el cual, en este estadio procesal el Juzgado se abstendrá del estudio del trámite de liquidación patrimonial sub litem, hasta tanto no se agoten las etapas procesales, consagradas en la normatividad procedimental civil que fundamentan el trámite legal de negociación de deudas de persona natural no comerciante, incoada por el insolvente GERMAN ARRIETA GONZALEZ .

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Absténgase esta Dependencia Judicial de examinar el decreto o no, del trámite de Apertura de Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante del insolvente GERMAN ARRIETA GONZALEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.811.469 expedida en Sincelejo- Sucre, en razón, a no haber observado el procedimiento reglado en el artículo 560 del C.G.P., referente a las etapas que se surten cuando se incumple por el deudor-insolvente el acuerdo de pago al que habían previamente arribado, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por secretaria, comuníquese esta decisión al CENTRO DE CONCILIACIÓN CORPORACIÓN CENTRO PROFESIONAL DE JUSTICIA: CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPONEDOR, consecuentemente, ordenase al conciliador le imprima el trámite indicado en el artículo 560 del C.G.P., y para esos efectos se le remite el expediente contentivo del proceso de insolvencia



de persona natural no comerciante, iniciado por el deudor GERMAN ARRIETA GONZALEZ. Ofíciase.

TERCERO: Por secretaria desanotese de los libros índices, radicadores y plataforma aplicación justicia XXI web "TYBA".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO
JUEZ

Firmado Por:
Ricardo Julio Ricardo Montalvo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cda9d4a3bfa9cb2c1bdea5dcb2006d1f729ed488189db10e9d76ec8cc2a9fc3a**

Documento generado en 01/03/2024 09:42:22 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>